

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 22 días del mes de abril de 2010, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "\"Estancia María Behety S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo\"", Expte. N° 2.003/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik.

ANTECEDENTES

I.- El Dr. Gustavo M. Zárate Recalde, en su carácter de letrado apoderado de ESTANCIA MARÍA BEHETY SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone a fs.5/15 la presente acción contencioso administrativa. Menciona que la pretensión se dirige contra el Anexo I del Decreto Provincial N° 3831/05 mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó los capítulos VII y VIII de la Ley Provincial de Pesca N° 244.

En el relato de los hechos que motivan las presentes actuaciones, explica que la Estancia María Behety es propietaria del coto de pesca ubicado en la margen norte del Río Grande, en virtud de la Disposición de la Dirección General de Recursos Naturales N° 165 del 24 de noviembre de 1994 y que dicho coto se encuentra inscripto bajo la matrícula N° 1 en el registro provincial pertinente bajo la vigencia de la Ley de Pesca Deportiva N° 126.

Dice que esa normativa fue derogada y sustituida por la Ley de Pesca N° 244, que en sus artículos 20 y 25 impuso nuevas restricciones a los propietarios o titulares de cotos de pesca preexistentes. Destaca que con motivo de la acción incoada por LANAMÉRICA COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA y KAU-TAPÉN SRL el Sr. Fiscal de Estado -en la Nota N° 564 de fecha 23 de octubre de 1997 elevada al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano-, señaló que esas restricciones “no tienen efectos retroactivos, es decir, no le pueden ser aplicados a los propietarios de fundos ribereños que, antes de la vigencia de la Ley 244, obtuvieron la autorización para explotar cotos de pesca privados, y en virtud de tal derecho los explotan conforme a la normativa por la cual obtuvieron la concesión (ley 126 y decreto reglamentario 765/94)” (lo destacado es propio del texto copiado, obrante a fs. 6).

Indica que en virtud de ese asesoramiento, por el cual se están reconociendo derechos adquiridos a título de concesión a los explotadores de cotos de pesca, se dejaron sin efecto las exigencias que establecían los artículos 20 y 25 de la Ley N° 244.

Explica que en igual sentido este Superior Tribunal decidió la causa judicial “LANAMÉRICA COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y KAU-TAPÉN SRL c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, expte. N° 206 SDO, de fecha 15/10/1997, entendiendo que de los propios actos de la autoridad provincial se derivaba el reconocimiento pleno de los derechos adquiridos por los concesionarios de cotos de pesca al amparo de la Ley N° 126.

Manifiesta que, en consonancia con ese precedente, la reglamentación de los capítulos VII y VIII de la ley de pesca actual aprobada por el Decreto N° 3831/05, en el art. 19, Anexo I, reconoce el carácter de concesionarios a los titulares de cotos de pesca reconocidos e inscriptos como tales con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 244.

En los fundamentos de la impugnación (Capítulo IV, fs. 7/8 vta.), sostiene que:

- La titularidad que posee sobre el coto de pesca fue reconocida por la Disposición N° 165 de la Dirección General de Recursos Naturales, de fecha 24 de noviembre de 1994.

- Se trata de una concesión de uso especial del dominio público provincial sobre una porción del Río Grande

que la faculta -en forma exclusiva- para la actividad de pesca deportiva.

- La dimensión de la explotación que realiza representa una fuente significativa de recursos para el fisco provincial en atención a las obligaciones tributarias que la empresa satisface.
- La empresa ha cumplido con las obligaciones que le son propias en materia de conservación y preservación de las especies ictícolas.
- La empresa, en apoyo de la comunidad local, autoriza el ingreso gratuito de residentes fueguinos a un amplio sector del río, fomentando de esa manera la práctica de la pesca deportiva en Tierra del Fuego.
- Siempre se ha tenido la convicción de que, salvo el supuesto de caducidad por incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo, la concesión de que es titular no posee plazo, estando incorporado a su patrimonio el derecho de explotar el coto de pesca que le fue adjudicado durante todo el tiempo que dure su buena conducta.
- La autoridad provincial permitió y autorizó la realización de importantes inversiones en materia de infraestructura para el servicio de los pescadores que visitan el coto.
- La propia calidad de propietario ribereño avala la postura de interpretar a la concesión del caso como connatural, en atención a que para la explotación del coto se requiere necesariamente el uso del terreno ribereño que sirve de asiento a la infraestructura que brinda el servicio al turista pescador.

Más adelante en la exposición relata que su mandante nunca puso en tela de juicio ni cuestionó el poder o la facultad del Estado provincial de regular o reglamentar en materia de concesiones públicas; lo que cuestiona es la oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones. Agrega que nunca ha ocasionado incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo y que ha recibido elogios de la autoridad de aplicación en la materia.

Explica que la Estancia María Behety ha venido realizando obras y grandes inversiones para garantizar la mayor comodidad y confort posible a las personas que concurren a pescar en su coto, construyendo residencias, cabañas, caminos, senderos y parajes, “lo que ha significado erogación y desembolso de gran cantidad de capital por parte de la sociedad” (fs. 12).

Dice que fue una inversión a largo plazo, que se hizo teniendo en cuenta las condiciones generales de la concesión otorgada; y que la medida adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial despoja a la concesión de su tiempo razonable acortando los plazos de manera abrupta y dejando a la concesionaria sin posibilidades de amortizar los capitales invertidos y sin la obtención de una razonable ganancia.

En el capítulo VI (fs. 12 vta./14), bajo el título “Responsabilidad lícita del Estado”, sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el precedente “Los Pinos c/ Municipalidad de la Capital”, sentencia de fecha 22/12/75, pasó a admitir la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, en aquellos casos que infiriese lesión al ejercicio del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Alega que el más Alto Tribunal ha sentado el principio que cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general-, los daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por obrar lícito (cita el precedente “Compañía Swift de La Plata c/ Estado Nacional”, publ. en La Ley 1998-D-128).

En cuanto a la extensión del daño a reparar, expresa que la Corte Suprema a partir del precedente “Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad” ha aceptado la indemnización del lucro cesante, aunque supeditado a que se hubiese privado al acreedor de ventajas económicas esperadas, de acuerdo a probabilidades objetivas, debida y estrictamente probadas. Cierra su exposición indicando que la Corte Suprema en los últimos años ha mantenido el criterio de la reparación integral.

Ofrece prueba (fs.14), formula la reserva del caso federal (fs. 14 vta.), y peticiona que se deje sin efecto el Decreto N° 841/07, que rechaza el reclamo administrativo que se interpuso contra el artículo 19 del Anexo I del Decreto N° 3831 del 27 de octubre de 2005; o, en su defecto, que se declare su inaplicabilidad a ESTANCIA MARÍA BEHETY SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo referente a la caducidad automática de la concesión, prevista para el 31 de diciembre de 2012, con costas (fs.14 vta./15).

II.- Por resolución de fecha 7/2/08 que obra a fs.27 de estas actuaciones el Tribunal declara la admisibilidad formal de la demanda; y se decide correr traslado de la misma al Sr. Fiscal de Estado para que comparezca y la conteste conforme las reglas del proceso ordinario.

III.- A fs.48/58 se presenta el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre, con el patrocinio letrado del Dr. David Pachtman y contesta la demanda. Solicita su rechazo, con costas.

Peticiona en primer término que se acumulen las presentes actuaciones al expediente seguido entre las mismas partes N° 1.852/06 SDO, con la finalidad de que se dicte una única sentencia con validez para ambos casos, en atención a que la cuestión de fondo sería idéntica (v. fs.48/50). En subsidio, para el caso que el Tribunal considere que la acumulación no es pertinente, pasa a contestar la demanda.

Haciendo referencia al marco jurídico bajo el cual debe analizarse la demanda de autos, sostiene que se debe partir de la premisa fundamental de considerar que los ríos, arroyos y demás aguas que corren por sus cauces naturales pertenecen al dominio público estatal; tal el caso del Río Grande, que forma parte del dominio público provincial, aunque linde en su extensión con distintas propiedades privadas, entre ellas la estancia perteneciente a la parte actora.

A partir de esa premisa, concluye que la concesión de la cual es titular recae sobre un río navegable que pertenece al dominio público del Estado Provincial y, en consecuencia, es de uso común por todos los habitantes. De allí, alega, es indiscutible el derecho que posee el Estado para reglamentar en forma exclusiva y excluyente la explotación del recurso natural que contiene el Río Grande (los peces), respecto de lo cual el principio general es el de libre pesca, establecido en los artículos 2343 y 2548 del Código Civil, que tienen todos los habitantes.

Indica que ello implica que cualquier habilitación que realice el Estado para conceder el uso de ese bien a una persona o grupo de personas, en desmedro del uso común de todos los habitantes, debe ser excepcional, de interpretación restringida, y debe ser destinado a satisfacer el interés público; pudiendo recuperarlo cuando lo estime necesario. De allí se deriva -agrega- que la concesión de uso que goza la accionante es un contrato de naturaleza precaria y por ende revocable en cualquier momento (v. fs.51/52).

Manifiesta que si bien la actora dice que siempre estuvo convencida que su contrato era a perpetuidad, no ha explicado claramente cuáles serían las circunstancias fácticas y jurídicas que la habrían llevado a tan errado convencimiento, habida cuenta que de la normativa que regía en forma previa al establecimiento del plazo y aún del decreto de concesión, no puede inferirse tal situación.

Afirma que una concesión de uso de un bien del dominio público sólo podrá ser “a perpetuidad” cuando ello esté expresamente sentado en el contrato; y en caso contrario, no puede inferir ese carácter “utilizando interpretaciones de dudosa coherencia y seriedad para establecer un resultado tan gravoso” (v. fs. 55).

Sostiene que la actora ha afirmado que hizo cuantiosas inversiones, pero no las ha probado ni ofreció probarlas. Niega por ello que haya efectuado mejoras en el coto de pesca cuya amortización torne irrazonable el plazo de caducidad de la concesión fijado para el año 2012. Dice que las instalaciones existentes en el coto no son producto de una inversión millonaria para la prestación del servicio, sino que se trata de un requisito necesario e imprescindible para poder obtener la concesión.

Explica que el derecho de pesca es libre para toda la comunidad y que ese derecho se ha visto severamente

limitado por el “excepcional privilegio” que se le otorgó a la demandante, que fue autorizada a pescar en forma exclusiva en el 50% del frente de contacto entre su propiedad y el río, donde se halla en funcionamiento un coto privado de pesca “que le permite atraer pescadores de todo el mundo, con los indudables beneficios económicos de importancia que le apareja el privilegio que le otorgó el Estado” (v. fs. 57).

Por último, desconoce que su representada tenga responsabilidad por el ejercicio de actividad lícita al haber fijado un plazo de caducidad al contrato de concesión. En ese sentido sostiene que esa afirmación no pasa de ser una elaboración dogmática y teórica pero carente de implicancias prácticas para el proceso, ya que no se cuantificó el supuesto daño, ni los rubros que comprendería, ni se acercó prueba alguna que permita medir su existencia y evaluarlo seriamente.

Peticiona que oportunamente se disponga la acumulación de las causas conforme a lo solicitado; o, en subsidio, se rechace la demanda en forma íntegra, con costas.

IV.- El Superior Tribunal resuelve a fs. 63 no hacer lugar al pedido de acumulación formulado por el representante legal de la demandada.

V.- Mediante decreto obrante a fs.73 se acredita que no resta actividad probatoria a realizar, ordenándose que se pongan los autos para alegar. A fs.78/81 consta agregado el alegato presentado por la parte demandada.

VI.- El Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal dictamina a fs. 102, remitiéndose a lo expresado en la causa “Estancia María Behety S.A. s/contencioso” (Expte. N° 1852/06 SDO), por considerar que en el sub spes se ventila idéntica pretensión que en esas actuaciones. Copia del mencionado dictamen se encuentra agregado a fs. 83/102 de autos. Allí, opina que corresponde estimar parcialmente la demanda revocando el artículo 19 del Anexo I, del Decreto N° 3800 de fecha 21 de octubre de 2004, solamente en cuanto fija plazo de vencimiento de los cotos de pesca autorizados según la Ley N° 126, y desestimarla con relación a las demás pretensiones en ella planteadas. Solicita asimismo la revocación de la Resolución N° 524 del 14 de marzo de 1996 del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, por ilegítima.

VII.- El Tribunal dispuso a fs. 103, en calidad de medida para mejor proveer, realizar una inspección judicial en las instalaciones de la Estancia María Behety. La diligencia se practicó el día 15 de abril del pasado año (v. acta obrante a fs.109).

VIII.- Por resolución de Presidencia del Tribunal agregada a fs.110 se decidió llamar los autos para el dictado de la sentencia.

IX.- Encontrándose la causa para decidir, por decreto de Presidencia de fecha 14 de octubre de 2009 se ordena que por Secretaría se notifique a las partes la incorporación al Tribunal del Dr. Javier Darío Muchnik, dejándose sin efecto en ese mismo acto el llamado de autos al Acuerdo.

X.- Consentida la integración del Tribunal y llamados nuevamente los autos al Acuerdo, se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es fundada la demanda?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- En la causa N° 1852/06 SDO seguida entre las mismas partes, este Superior Tribunal dictó sentencia en fecha 29 de julio de 2008, declarando que la cuestión litigiosa que allí se debatía se había tornado abstracta.

Ello en atención a que la acción se había iniciado en el mes de marzo del año 2006 cuando se encontraba en vigencia el Decreto N° 3800/04 que se cuestionaba, y a la fecha del dictado de la sentencia ese acto administrativo había sido derogado expresamente por el Decreto N° 3831/05.

Se plantea ahora una situación análoga a la recién descripta, habida cuenta el mencionado Decreto N° 3831/05 fue derogado por el N° 1913/08 de fecha 17/09/08, publicado en el Boletín Oficial N° 2488 del 10 de octubre de 2008; y este último, a la vez, fue dejado sin efecto por el Decreto N° 2180/09 de fecha 30 de septiembre de 2009, publicado en el Boletín Oficial N° 2630 del 7 de octubre de 2009 (actualmente vigente).

Tenemos entonces que el Poder Ejecutivo provincial, en las ocasiones en las que ha ejercido la facultad de reglamentar los Capítulos VII y VIII de la Ley Provincial de pesca deportiva N° 244-, en forma reiterada y constante ha adoptado la modalidad de derogar la reglamentación anterior, pero reproduciendo siempre en la nueva normativa el precepto que, indefectiblemente, dispone la caducidad de la concesión de los cotos de pesca que han sido otorgados con anterioridad al dictado de esos decretos, entre los cuales se encuentra el correspondiente a “Estancia María Behety S.A.”

Así, se observa que tanto en los Decretos Nros 3800/04, 3831/05, 1913/08 y ahora en el Decreto N° 2180/09, se dispuso -en todos los casos en el art. 19, del Anexo I, bajo el Título “Cotos de Pesca en Actividad“-, que “Las adjudicaciones de cotos de pesca efectuadas con anterioridad al dictado del presente, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, a efectos de determinar en los casos en que sea necesario el tiempo de vigencia de la concesión otorgada con base en los antecedentes de la misma, debiendo además establecer los requisitos que deberán cumplimentar en materia turística y deportiva. Sin perjuicio de lo expresado, las concesiones otorgadas con anterioridad al dictado del presente caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre del año 2012” (v. Boletín Oficial N° 2630 de fecha 7/10/2009, pág. 27).

Ante los hechos descriptos contemplamos que -por encontrarse naturalmente afectada la empresa accionante por la citada normativa-, se le está exigiendo el estar atenta a cada nueva reglamentación, que en esa materia y en forma periódica dicte el Poder Ejecutivo derogando la anterior, para proceder a su impugnación judicial a fin de procurar el resguardo del derecho que posee, con motivo del dictado de la Disposición D.G.R.N. N° 165/94 de fecha 24 de noviembre de 1994, que le otorgó la concesión para la explotación del coto de pesca sobre la margen norte del Río Grande, en el sector de las tierras pertenecientes a su fundo.

Mientras tanto, la fecha de caducidad dispuesta para el año 2012 (entiendo que fue prevista por primera vez por el Decreto N° 2078 en el año 2002), está cada vez más cerca y no existe decisión judicial que resuelva sobre el tema. Ello debido a que, tal como ocurrió con la causa N° 1.852/06 SDO y ahora con las presentes actuaciones, las acciones que se han entablado en contra de los decretos que disponen la mencionada caducidad llevan un trámite que supera en el tiempo el período de vigencia de la normativa que se impugna.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición en los que, dada la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que se plantean, en la práctica es harto difícil que pueda arribarse al dictado de la decisión final sin haberse vuelto abstractas (v. Fallos: 316:479, considerando 6° del voto de los jueces Cavagna Martínez, Boggiano, Belluscio y Petracchi).

En atención a lo anteriormente expuesto y aplicando para este caso excepcional en forma analógica la doctrina que emana del precedente del más Alto Tribunal copiado en el párrafo anterior, considero que no obstante encontrarse actualmente derogada la normativa que motivó la promoción de estas actuaciones (situación que ameritaría el dictado de la sentencia decretando la abstracción), este Superior Tribunal debe pronunciarse respecto del fondo de la cuestión debatida a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales que se encuentran en juego (artículo 12° del CPCCLRyM), y dar plena operatividad al principio de la tutela judicial efectiva, garantizado -entre otras normas- por el artículo 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.- Previo a ingresar al estudio de la cuestión, cabe señalar que la diligencia judicial que se practicó el 15 de abril del año pasado en la estancia María Behety (en adelante: “La Estancia”), sirvió para constatar

personalmente una diversidad de datos que fueron aportados a la causa; como así también ha sido de gran utilidad la información que brindó en esa oportunidad el Administrador del establecimiento Sr. Patricio Suárez, coincidente en gran parte -como se verá- con la documentación obrante en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda a los autos principales.

Así, se informó que el Lodge de Pesca denominado “La Villa” fue erigido en lo que era la antigua casa del administrador, que fue destruida años atrás por un incendio. Cuenta actualmente con 6 habitaciones con baño privado. En él trabajan tres mucamas, dos cocineros, dos jardineros, un ayudante de campo y tres guías. Se recibe gente de nuestra provincia, de otras provincias y del extranjero.

La franja del Río Grande que atraviesa el fundo se encuentra dividida idealmente en 27 zonas de las cuales, como coto, la Estancia trabaja la mitad. La otra mitad la utilizan los fundos de la margen opuesta del río: Estancias José Menéndez, Aurelia, Despedida, San José, etc. Se varía todos los días la utilización del río, en forma coordinada con los cotos de esas estancias. Se rota, dando la posibilidad de utilizar racionalmente el recurso ictícola.

Existe una parte del coto que se encuentra abierta al público, que abarca aproximadamente 12 km. Es una zona a la cual tienen acceso todos los residentes fueguinos para pescar en forma gratuita. La Estancia firmó un convenio con el Club de Pesca de Río Grande y con Recursos Naturales, actuando este último organismo como veedor. El Club de Pesca de Río Grande arregló también con el Club de Pesca de Ushuaia para que tengan una cantidad de cañas por día con entrada gratuita. Hay 15 cañas autorizadas por la autoridad de aplicación. El Club de Pesca utiliza 5 cañas para sus socios y las otras 10 las destina para residentes fueguinos (no hace falta que sean socios de esa entidad). El control de la entrada lo realiza el Club de Pesca. La Estancia pone una persona que controla que todos estén pescando en el lugar correcto. Recursos Naturales también realiza controles y levanta la basura. El permiso para pescar en ese lugar lo otorga el gobierno provincial. Se admiten -por día- 15 personas a la mañana y 15 a la tarde.

La Estancia tiene 25 cañas autorizadas para pescar en el resto del río. Del total de las cañas autorizadas por Recursos Naturales, 18 las trabaja la Estancia y las 7 restantes son para el público en general. Estas últimas se adjudican por orden de llegada, abonando un importe diario de \$ 25. Cada persona pesca en una zona del río a la mañana y en otra distinta a la tarde. El día sábado no pescan las personas alojadas en la Estancia, las 25 cañas son para el público en general. Los pescadores alojados en la Estancia tienen prohibido quedarse con los ejemplares que pescan. El resto de los pescadores puede llevarse un ejemplar por día, por persona. Los inspectores de Recursos Naturales, en forma conjunta con el personal de la Estancia, recorren periódicamente la margen del río para controlar la pesca furtiva, que alcanza niveles importantes. Se firmó además un convenio con Prefectura Naval Argentina para que realice el control nocturno. La Estancia, con la finalidad de preservar el recurso, ha encargado estudios a una universidad del extranjero para que determine en forma fehaciente la cantidad de pescadores que puede soportar el río.

El otro Lodge que posee la Estancia lo han denominado “María Behety”. Según se informó:

- Está a 22 km. del casco principal de ese establecimiento. Se encuentra ubicado sobre una loma a 100 metros del río.

- La Estancia ha hecho 40 km. de rutas para que los pescadores puedan acceder con sus autos hasta el lugar habilitado para la pesca.

- El Lodge está construido como las típicas casas fueguinas: chapa por fuera y madera por dentro. Tiene aproximadamente 600 m².

- Cuenta con 8 habitaciones con baño privado. Tiene un comedor grande, bar, quincho, cuarto para cambiarse, etc. Posee, al igual que el otro Lodge, personal para la atención de los pasajeros que allí se alojan.

Se constató que la Estancia registra el ingreso y egreso de pescadores deportivos en un libro que se encuentra rubricado por la Dirección General de Recursos Hídricos; ello conforme lo disponía el Decreto

Provincial N° 1913/08, para la temporada 2008/09. También lleva un libro de registro de pasajeros.

Asimismo se informó que:

- Varias escuelas de la ciudad de Río Grande envían a sus alumnos en los meses de noviembre y diciembre. Concurren a la Estancia con un profesor y el acceso al coto de pesca es gratuito.

- Con referencia a las obligaciones fiscales, se paga ingresos brutos, un canon mensual por caña, y un canon anual por temporada, por coto de pesca, de acuerdo a la reglamentación vigente.

- Para obtener más datos sobre los Lodges pertenecientes a la Estancia se podía consultar la página de internet www.maribety.com.ar.

Señala a fs. 56 el Sr. Fiscal de Estado que, fuera de las unilaterales afirmaciones de la contraria carentes de acreditación, no existe ni se ofrece prueba alguna que permita siquiera inducir que la importancia económica de las supuestas inversiones realizadas en el bien implicarían que sólo podrían ser amortizadas con una concesión a perpetuidad. A ello agrega que las instalaciones existentes en el coto no son producto de una inversión millonaria para la prestación del servicio, sino que se trata de un requisito necesario e imprescindible para poder obtener la concesión.

A esa argumentación cabe responder que las instalaciones del Lodge de Pesca “La Villa” constituyen un parámetro de suma utilidad para formar la convicción en el sentido de apreciar la inversión económica de gran magnitud que realizó la empresa accionante en el acondicionamiento de un lugar muy especial, que cuenta con todas las comodidades necesarias para alojar a los amantes de la pesca deportiva que llegan a estas remotas tierras desde otras provincias y del exterior. También debe destacarse que ese emprendimiento es una importante fuente laboral, considerando el numeroso personal que ha sido contratado y asignado exclusivamente para la atención de los huéspedes.

3.- Sentado lo expuesto, por razones de orden metodológico analizaré primeramente la naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades al que arribaron las partes ahora en conflicto, que se perfeccionó con el dictado de la Disposición D.G.R.N. N° 165/94 (v. copia a fs. 7 del expediente adm. N° 7960 de la Dirección de Recursos Naturales que corre agregado por cuerda), en virtud de la cual el Gobierno Provincial autorizó a la Estancia María Behety para explotar el coto de pesca ubicado en la margen norte del Río Grande, en el sector de tierras pertenecientes a su establecimiento.

Al respecto debo señalar que normativamente se ha aceptado y establecido expresamente que las adjudicaciones de cotos de pesca que fueron otorgadas con anterioridad al dictado de los sucesivos decretos que reglamentaron los Capítulos VII y VIII de la Ley N° 244: N° 3800/04, N° 3831/05 y N° 1913/08 (tal el caso de la Estancia María Behety), lo han sido con carácter de “concesión”. En ese sentido y en todos los casos, los decretos reglamentarios recién mencionados son coincidentes al señalar que “las concesiones otorgadas con anterioridad al dictado del presente caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre del año 2012”.

A ello cabe agregar que la gestión que realizó la Estancia accionante con el fin de obtener el uso del recurso que brinda el Río Grande y la posterior aceptación por parte del Gobierno Provincial de esa solicitud, que culminó con la inscripción del coto de pesca a su favor asentándolo en el Registro correspondiente como N° 01 (art. 1° de la Disposición D.G.R.N. N° 165/94, de fecha 24 de noviembre de 1994, agregada en copia a fs. 7 del Expte. Adm. N° 7960), perfeccionó y dio la formalidad requerida por la legislación vigente a esa fecha: Ley N° 126 y su Decreto Reglamentario N° 765/94, al acto de concesión del uso de un bien del dominio público que, como toda concesión, “reposa en un acuerdo de voluntades, en un acto generador de obligaciones y derechos” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis-Abeledo Perrot, 2006, t. VI, pág. 788, lo destacado me pertenece).

Con referencia a las obligaciones fiscales y reglamentarias que se encuentran a cargo de la Estancia María Behety, cabe tener por cumplidas las que debió satisfacer con la finalidad de adecuarse a lo dispuesto por la

normativa que ha sido mencionada en el párrafo anterior y lograr la inscripción registral del coto de pesca a su nombre.

Luego, respecto del cumplimiento de obligaciones posteriores a esa registración, no existen impedimentos para tener por ciertos los dichos que vierte la sociedad accionante en su escrito de inicio, cuando indica que “nunca ha ocasionado incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo”, y que ha recibido elogios de la autoridad de aplicación en la materia por ese comportamiento (v. fs. 11 vta.).

Ello por cuanto esas expresiones no han sido negadas por la contraparte al contestar la demanda, y porque además de la lectura de las actuaciones seguidas en el expediente administrativo N° 7960, no surgen intimaciones ni apercibimientos por parte de la autoridad de aplicación que hagan suponer lo contrario.

En cuanto al derecho que ha generado el otorgamiento de la concesión de uso sobre un bien de dominio público a la sociedad “Estancia María Behety S.A.”, he de seguir la enseñanza de Marienhoff, que ha abordado el tema con suma precisión. En ese sentido el prestigioso administrativista, citando el precedente de la Corte Suprema registrado en Fallos:145:327, aclara en primer término que en esa ocasión se trataba de un “cementerio”, pero que las conclusiones a las que arribó el Alto Tribunal son enteramente aplicables a las “aguas” porque tanto éstas como los cementerios son bienes que integran el dominio público y por ello tienen la misma condición legal. Luego, reproduce diversos pasajes del fallo citado, indicando que el término “propiedad”, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, comprende “todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis Abeledo-Perrot, 2006, Tomo VI, 794).

En atención a lo hasta aquí expuesto, he de discrepar sobre el punto ahora en estudio con la apreciación que vierte el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal en su dictamen, cuando indica que “Con relación al derecho constitucional que está en juego, la explotación de un coto de pesca no constituye una manifestación del derecho de propiedad, sino del de ejercer ‘industria lícita’” (v. fs. 86, lo destacado me pertenece).

En efecto, considero -siguiendo la autorizada opinión de Marienhoff y del más Alto Tribunal-, que la concesión del coto de pesca otorgado a la sociedad actora para el uso de un bien de dominio público “constituye un ‘derecho subjetivo’, tan protegido y amparado por las garantías constitucionales a la propiedad, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio” (autor y ob. cit., T.VI, pág. 795).

Este Superior Tribunal en anterior integración, tuvo oportunidad de pronunciarse en el precedente “LANAMERICA COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y KAU-TAPÉN S.R.L. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 206 SDO, sentencia de fecha 15 de octubre de 1997, registrada en T° X, F° 62/70), ante un reclamo idéntico al que se plantea en estas actuaciones.

En efecto, las empresas “Lanamérica Compañía Comercial e Industrial Sociedad Anónima y Kauta-pén S.R.L.” habían solicitado al Gobierno Provincial la concesión privada de un coto de pesca para desarrollar en él la explotación de la actividad turística y deportiva. La petición, que tramitó en el Expte. 8210/94, tuvo decisión favorable con el dictado de la Disposición D.G.R.N. N° 166/94, dentro del marco normativo establecido por la Ley N° 126 y el Decreto reglamentario N° 765/94.

Con la sanción de la nueva ley de pesca N° 244, se dejó sin efecto la legislación anterior: Ley N° 126, sin emitirse opinión o regular las relaciones jurídicas que habían nacido durante la vigencia de esta última normativa,

Ante el conflicto jurídico que surgió cuando el Ministerio de Economía dictó la Resolución M.E. 2562/95, estableciendo la obligatoriedad de que los concesionarios de cotos de pesca preexistentes se adecuaran a la nueva reglamentación surgida de la ley N° 244, las empresas antes mencionadas iniciaron el reclamo judicial ante este Superior Tribunal a fin de hacer valer los derechos que habían adquirido al amparo de la legislación

anterior.

En el voto del vocal preopinante, Dr. González Godoy, se reprodujo parte del Dictamen A.L.P. O306/96 (ver copia agregada a fs. 27/29 del Expte. Adm. 7960/94), al cual había adherido el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos al dictar la Resolución M.E.O. y S.P. N° 524/96 que derogó la Resolución M.E. 2562/95 (v. fs. 30, expte. adm. cit.).

Allí se dice que “el dictado de la mencionada Resolución M.E. N° 2565/95, resultado de una incorrecta (interpretación en la) aplicación de las leyes en general, implica una flagrante violación de los derechos adquiridos por los ocho (8) Cotos de Pesca registrados y titularizados bajo el imperio de la Ley 126”; que “se pone en riesgo la seguridad jurídica, que es un instrumento de desarrollo imprescindible, a efectos de asegurar las inversiones que se realizan en la explotación de los recursos naturales...”; y que “la Resolución M.E. N° 2562/96, constituyó un exceso de rigor formal, un acto equívoco y una restringida visión de la necesidad de preservar las fuentes de creación de riqueza que existen, explotadas debidamente en la provincia. Además restringe, altera y vulnera derechos adquiridos e intereses legítimos que la tornan nula, porque como ya se expresara anteriormente, al volverse a requerir a los legítimos titulares de Cotos de Pesca, nuevos requisitos que no les corresponde cumplimentar, como ser una reinscripción bajo la nueva Ley 244, porque ya los cumplimentaron bajo el régimen anterior (Ley 126), y les fue consagrado con el respectivo dictado del acto administrativo de inscripción. Asimismo, ello afectaría también al principio de irretroactividad de las leyes atento que pretender imponer los alcances de la nueva ley en materia de inscripción de coto de pesca a quienes ya lo cumplieron bajo el imperio de la ley anterior, atenta a lo establecido en el Código Civil de la Nación” (lo destacado es propio del voto copiado).

Por todo ello concluye el Juez González Godoy indicando que no se puede desconocer la “concreta afectación de los derechos de los demandantes por la sanción de la resolución cuestionada por inconstitucional”.

De lo expuesto en el presente capítulo puede concluirse que a la empresa actora se le otorgó la concesión de un coto de pesca para el uso especial de un bien de dominio público; que ese acto generó a su favor un derecho subjetivo, tan protegido y amparado por las garantías constitucionales a la propiedad, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio; y que el derecho que adquirió al amparo de la Ley N° 126 y su decreto reglamentario -en principio- no puede ser revocado, restringido, modificado o alterado en su extensión en el tiempo por reglamentación alguna.

La Corte Suprema en el fallo citado ut supra se ha manifestado con precisión y contundencia sobre los alcances del acto de concesión de un bien de dominio público, y la doctrina que emana de ese precedente es directamente aplicable en la especie. Así, ha dicho que “Mientras subsista la afectación de la cosa pública al fin perseguido..., ningún medio ni procedimiento sería eficaz para obtener que quien constituyó un derecho mediante un acuerdo de voluntades obligatorio, volviera sobre aquél para destruir total o parcialmente lo mismo que otorgó” (Fallos: 145:332).

La normativa cuestionada en estas actuaciones, al establecer sin fundamento jurídico alguno que la concesión caducará “indefectiblemente el 31 de diciembre del año 2012”, puede considerarse, en los términos empleados por el más Alto Tribunal, que “destruye” totalmente el beneficio del uso del bien de dominio público que le fue otorgado a la empresa accionante por el Gobierno Provincial con el dictado de la Disposición D.G.R.N. N° 165/94, de conformidad con lo que establecía la Ley N° 126 y su decreto reglamentario.

Con directa referencia a la “caducidad” de las concesiones (figura jurídica adoptada por los decretos reglamentarios de la Ley de Pesca), enseña Díez que se trata de una sanción que se impone al concesionario por su conducta, al no cumplir con la obligación que le fuera impuesta, y que no puede ser aplicada sin la defensa del inculpado (cita Fallos de la Corte Suprema registrados en t. 138, p. 257 y t. 198, p. 78). Indica además que es “de buena doctrina que el incumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo del concesionario no lleva apareada la caducidad ante la mera comprobación de la falta, sino que es conveniente

que previamente se intime al concesionario para que cumpla sus obligaciones o suministre una explicación, y solamente en caso de que mantenga su actitud o no desvirtúe el cargo que se le formula procederá la caducidad...”, agregando que “al concesionario previamente debe dársele audiencia...debe ser oído o puesto en mora o ser notificado o interpelado.” (Diez, Manuel María, “Derecho Administrativo”, Ed. Plus Ultra, 1985 Tomo IV, pág. 554).

En la especie no existen constancias que se le haya atribuido a la sociedad accionante el incumplimiento de alguna obligación que se encuentre a su cargo, que torne viable la sanción de caducidad. Por ende, cabe concluir que tampoco ha mediado intimación, ni pedido de explicaciones, ni se le ha dado audiencia para que ejercite su derecho de defensa, ni fue puesta en mora o interpelada.

Adviértase además que, si se pretendiese justificar la caducidad impuesta en el hecho de tratarse el recurso ictícola del Río Grande de un bien que se encuentra fundamentalmente destinado a satisfacer el “interés público” (conforme se esgrime en la contestación de demanda -fs.51/52-), cabe argumentar en primer lugar -siguiendo a Marienhoff-, que “El pueblo -el ‘público’- tiene el goce perpetuo de los bienes incluidos en el dominio público...”, y que “la categoría de los concesionarios representa, en lo pertinente, al público usuario del agua -se trata de un público ‘específico’ y no ‘genérico’...El uso perpetuo acordado en concreto a los concesionarios representa el que en abstracto le corresponde al ‘pueblo’” (autor y ob. cit., t. VI, pág. 799).

A esta altura del análisis cabe atender también a la argumentación del representante legal de la Provincia, cuando -en su afán de sostener el carácter precario de la concesión otorgada a la sociedad accionante-, afirma que ella recae sobre un río navegable que pertenece al dominio público del Estado Provincial, que es de uso común por todos los habitantes, y que el principio general es el de libre pesca, establecido en los artículos 2343 y 2548 del Código Civil, que tienen todos los habitantes.

A fin de responder a esos fundamentos, cabe indicar primeramente que no se advierte que el Río Grande en toda su extensión y en especial en la franja que atraviesa el fundo de la Estancia María Behety, posea las características que tienen los ríos que son navegables. En ese sentido la Corte Suprema ha dicho recientemente que “El concepto legal de la navegabilidad de un curso de agua está subordinado a la índole del tráfico que allí se realice, ya que para serlo debe servir como medio de transporte continuo, para el transporte público de personas y cosas, debe responder a un interés general y a una idea económica del tráfico fluvial organizado. Es por ello que la posibilidad accidental y transitoria de conducir una embarcación por un curso de agua, no lo convierte por ese solo hecho en legalmente navegable” (Fallo de la CSJN in re “Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia de fecha 4 de agosto de 2009, registro L. 314 XL, considerando 14).

En segundo lugar y siguiendo el razonamiento del más Alto Tribunal en el precedente que ha sido citado, cabe indicar que si bien el curso de agua es de uso común por todos los habitantes, ello no significa que la franja de tierra que llega hasta el río también lo sea. En efecto, las márgenes de los ríos pertenecen al dominio privado de los ribereños (aún en aquellos ríos que son navegables, en los cuales se acepta únicamente la restricción o límite al dominio que constituye la figura del camino de sirga prevista en el artículo 2639 del Cód. Civil).

En consecuencia, aún en los casos que el río sea navegable (circunstancia que no se da en la especie), “el Estado sólo tiene derecho a reglamentar el uso del camino de sirga con el único destino que marca la ley, que obedece a las necesidades de navegación, de la flotación y de la pesca realizada desde las embarcaciones, es decir, en términos de Marienhoff, la ‘navegación en sentido lato’. Todo otro uso, realizado por quien no sea el propietario de la tierra, es ajeno a la institución y debe ser vedado (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, ob. cit., páginas 500/505, n° 2203)” (Fallo cit., consid.34, lo destacado me pertenece). Por ello, el principio general de “libre pesca” al que hace referencia el Sr. Fiscal de Estado, cabe restringirlo a la que se practica desde las embarcaciones.

Por último, viene al caso destacar que la Corte Suprema, al fundamentar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3º in fine de la Ley N° 273 de la Provincia de Neuquén, en cuanto indica

que: “Están obligados (los propietarios de los fundos ribereños) a permitir el uso por cualquier habitante a los efectos de la navegación, pesca y de cualquier otra utilización propia de su destino público”, sostuvo que “Es clara la afectación del dominio en la que incurre si se tiene en cuenta que, sin cumplir con las exigencias que la Constitución Nacional establece en su artículo 17, impone al propietario la obligación de permitir el uso de su propiedad por cualquier extraño afectando su derecho de gozar, usar y de disponer de ella, y de repeler cualquier acción de parte de terceros (artículos 2513 y 2516 del Código Civil)” (Fallo “Las Mañanitas”, Considerando 36).

Además de ello, es menester recordar -conforme se ha detallado en el capítulo anterior-, que en el particular caso de autos:

- La sociedad accionante sólo usa el 50% del ancho del río en toda la extensión que cruza por su fundo. La otra mitad la utilizan las estancias de la margen opuesta del río: Estancias José Menéndez, Aurelia, Despedida y San José.
- El recurso ictícola se aprovecha racionalmente, variando todos los días los lugares de pesca en el río con la finalidad de no extinguirlo.
- Existe una parte del coto que abarca aproximadamente 12 km., a la cual tienen acceso todos los residentes fueguinos para pescar en forma gratuita (v. fs.107 y 109 del Expte. Adm. N° 7960).
- La Estancia firmó un convenio con el Club de Pesca de Río Grande y con Recursos Naturales, actuando este último organismo como veedor (copia de esas gestiones y del convenio suscripto se encuentran agregadas a fs. 66/67, 73/74 y 113/114 del expte. adm. cit.).
- La Estancia pone una persona que controla que todos estén pescando en el lugar correcto.
- De las 25 cañas que tiene autorizadas por Recursos Naturales, la Estancia trabaja 18. Las 7 restantes son adjudicadas a los pescadores que arriban al establecimiento, por orden de llegada. El día sábado no pescan las personas alojadas en la Estancia; entonces, las 25 cañas están a disposición del público en general.
- La Estancia realiza controles en forma conjunta con los inspectores de Recursos Naturales, con la finalidad de evitar la pesca furtiva, que alcanza niveles importantes en nuestra provincia.
- La Estancia firmó un convenio con Prefectura Naval Argentina para que realice el control nocturno.
- La Estancia, con la finalidad de preservar el recurso, ha encargado estudios a una universidad del extranjero para que determine en forma fehaciente la cantidad de pescadores que puede soportar el río.
- La Estancia registra el ingreso y egreso de pescadores deportivos en un libro que se encuentra rubricado por la Dirección General de Recursos Hídricos; ello conforme lo dispone el Decreto Provincial N° 1913/08, para la temporada 2008/09 (v. en este sentido la presentación realizada por La Estancia agregada a fs. 85 del expte. adm. cit., mediante la cual se remiten a la autoridad de aplicación fotocopias de los libros de Registro y Control del Coto de Pesca de la temporada 2000/2001). También lleva un libro de registro de pasajeros.
- Varias escuelas de la ciudad de Río Grande envían a sus alumnos en los meses de noviembre y diciembre. Concurren a la Estancia con un profesor y el acceso al coto de pesca es gratuito (v. fs. 60/61, expte. adm. cit.).

A ello se le suma que: 1) con la concesión otorgada se genera en forma permanente y sin costo alguno un ingreso genuino para las arcas públicas; 2) se colabora con el Estado Provincial en la preservación del recurso natural que brinda el Río Grande, supervisando que la pesca deportiva en el coto de su propiedad se practique racionalmente, a fin de garantizar la subsistencia de las especies ictícolas (conforme lo establecen los arts. 54 y 87 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego); y 3) no se observa de qué modo podría otorgarse la concesión a otra persona física o jurídica que no fuera “Estancia María Behety S.A.”;

habida cuenta que, como se señaló ut supra, la franja de tierra adyacente al curso de agua es de su propiedad, como también lo son los caminos de acceso al río y las instalaciones que se requieren para la atención del pescador.

En consecuencia, no cabe más que concluir que la reglamentación de la Ley N° 244, que establece la caducidad automática e indefectible de la concesión que le fue otorgada para el día 31 de diciembre del año 2012, además de afectar los derechos que adquirió al amparo de la Ley N° 126 y su decreto reglamentario - con lo cual se torna inaplicable a su respecto-, deviene irrazonable.

Por último, cabe atender al fundamento esgrimido por el representante legal de la demandada cuando hace referencia a la nota de Vélez al artículo 2341 del Código Civil (v. fs. 53).

Explica Marienhoff, en posición que comparto, que “La opinión del doctor Vélez Sarsfield, expuesta en la nota al artículo 2341 del Código Civil, además de ser doctrinariamente errónea, carece de valor legal, máxime en jurisdicción provincial. Esto es así no sólo porque se trata de una mera ‘nota’ y no de un precepto del Código, sino porque las provincias, en ejercicio de una facultad que le es propia, están constitucionalmente habilitadas para establecer el régimen de acuerdo al cual los particulares utilizarán el dominio público, disponiendo si al efecto las concesiones se otorgarán con carácter perpetuo o temporario” (autor y ob. citados, t. VI, pág. 800).

En la especie, como se vio, la concesión otorgada a “Estancia María Behety S.A.” a la luz de la normativa que se encontraba vigente (Ley N° 126 y su decreto reglamentario N° 765/94), no contempla un plazo de duración.

En consecuencia y considerando analógicamente lo que ocurre en varias provincias de nuestro país con las concesiones otorgadas a los fundos ribereños para el uso del agua del río para riego (mencionadas por Marienhoff en la obra citada, t. VI, en nota 27 al pie de la página 797), no encuentro impedimento legal para que la que le fue otorgada a la sociedad accionante se prolongue y perpetúe en el tiempo, siempre y cuando cumpla con las obligaciones fiscales y reglamentarias que le fueron impuestas al momento de registrarse el coto a su nombre, y las que razonablemente se establezcan a los fines de regular la práctica de la pesca deportiva.

En ese sentido afirma Marienhoff (coincidiendo con la opinión de Diez a la que he hecho referencia ut supra), que la concesión se extingue por “caducidad” cuando “el concesionario no cumple con alguna de las obligaciones que la concesión pone a su cargo” (autor y obra cits., t. VI, pág. 802).

Por todo lo expuesto, estimo que la demanda entablada en autos por “Estancia María Behety S.A.”, en su carácter de titular del coto de pesca N° 01, es procedente. En consecuencia, a la cuestión en estudio voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1. De manera liminar doy por reproducidos los antecedentes acertadamente expuestos por mi distinguida colega, y a ellos me remito en loor a la brevedad.

2. En autos acontece una situación análoga a la sucitada entre las partes en el expediente N° 1852/06 de la Secretaria de Demandas Originarias, en donde se confrontara la aplicación o no del Decreto N° 3800/04, y que feneciera con el dictado de la sentencia de fecha 29 de julio del año 2008 declarando el “moot case” de la cuestión traída a estudio, ello habida cuenta que durante su transcurso la demandada hubo de dictar un nuevo decreto –a la sazón el 3831/05-, que dejara sin efecto su antecesor cuestionado.

No obstante, se sostuvo en aquellos obrados que los planteos se resolverían definitivamente en esta causa, extremo que definitivamente ha de suceder.

Deviene prudente advertir quizás de modo poco auspicioso, que la administración ha adoptado, en lo que a la

reglamentación de la ley provincial de pesca se vincula, una curiosa modalidad que importa derogar sistemáticamente un decreto para mutarlo en otro de igual tenor; empero a lo que al tema en estudio concierne, esto no será óbice para que me pronuncie en forma concreta sobre la cuestión traída al Estrado. En efecto, la identidad sustancial de las normas dictadas por el poder administrador es de tal magnitud que posiciona al administrado frente a un ámbito de incertidumbre e inseguridad jurídica tal, en el que su única certeza es que el plazo estipulado para el vencimiento de la explotación es el día 31 de diciembre de 2012, fecha que fatalmente llega con el propio devenir.

En este marco, destaco que la discusión primigenia reposa en cuál será el estado de cosas que deba tomar en cuenta el sentenciante: si el vigente al trabarse la litiscontestatio o la existente al momento de resolver. El dilema proviene ya del derecho romano; dicha controversia entre proculeyanos y sabinianos, selló su suerte con el triunfo de estos últimos que propugnaban que la sentencia debía hacer mérito de los hechos en el estado en que se hallaban al momento de dictarse la misma (Scialoja, "Proceso Civil", p. 256).

Igualmente se ha dicho que no resulta necesario que las modificaciones de las circunstancias de hecho hayan sido incluso planteadas por las partes, sino que estas deben ser consideradas por el juez de oficio, aún frente a la inacción de quien pueda ser interesado (Sup. Corte Bs. As., causa B. 60.912 "Gonzalez Eliçabe", sent. del 27/12/2000). Por lo demás, tiene decidido ese tribunal que el juzgador puede hacer mérito de una causa sobreviviente, cuando ésta sea el mismo hecho afirmado existente (Sup. Corte Just., Ac. 3.403 "Martín", sent. del 8/11/1960 "A. y S." 1960-V-280; Ac. 3.735 "De Oleza" sent. del 8/11/1960 "A. y S." 1960-V-342; Ac. 6.004 "Solis" sent. del 4/12/1962 "A. y S." 1862-III-816; L. 3.682 "Curuchet" sent. 5/11/1963 "A. y S." 1963-III-541; Ac. 9.015 "Soria" sent. del 7/12/1965 "A. y S." 1965-III-453; Ac. 15.730 "Jachini" sent. 11/11/1969).

Las partes nada observaron ante el dictado de una norma nueva; el decreto 1813/08 publicado en el B.O. del 10/10/08, derogatorio del decreto 3831/05 que fuera impugnado administrativamente por la demandante y que fuera motivo de la presente litis. Idéntica actitud asumió el Sr. Representante del Ministerio Público ante este Estrado; estimo pues, que tampoco resulta un impedimento la extinción de la norma citada en primer término por el decreto 2180/09 – vigente en la actualidad-. Así las cosas, no mediando reparo y resultando aplicable en la especie la doctrina fijada por el Alto Tribunal federal, en cuanto postula que los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictar sus decisiones, aunque ellas sean sobrevivientes (Fallos: 281:117, 310:112, 670 2246, 311:870, 1219,1810, entre otros), es que me abocaré al entuerto.

No escapa a mi conocimiento que el principio general es que la materia objeto de juzgamiento -en este caso un decreto-, tiene que contar con actualidad atentatoria hacia la carta magna al momento de llevarse a cabo el control de constitucionalidad; no obsta a ello que la norma criticada como causante de la lesión se encuentre derogada o perdido su vigencia en la medida que la lesión causada no haya cesado con su desaparición, y persista su efecto dañino incluso después de su abrogación; la interpretación y control constitucional no recaerían sobre una cuestión de las denominadas abstractas, ya que el derecho pasado (derogado), mantendría cierta actualidad o presencia, haciendo subsistir el interés concreto y real en el asunto. En ese contexto el consecuente control resulta inexorable computando la norma derogada y confiriéndole ultraactividad al momento de sentenciar (cf. Bidart Campos, Germán J., "La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", pág. 132 y 133, Ed. Ediar, 1987).

Conforme lo dicho, el interés jurídico en la declaración del derecho pretendido debe permanecer vivo al tiempo del pronunciamiento (porque de lo contrario el tema que lo originó se convierte en una cuestión abstracta, extraña como tal a la decisión de los jueces. Ello pues sería en tal hipótesis inoficiosa e inútil la decisión jurisdiccional. De allí que la Corte Suprema haya declarado que la ausencia de interés puede y debe ser comprobada incluso de oficio, con prescindencia de la eventual conformidad de las partes (Palacio, Lino Enrique "El Recurso Extraordinario Federal", edit. Abeledo-Perrot, 1992, pág. 54., con cita de innumerables fallos de la Corte Suprema Nacional en notas al pie de página).

En la causa se puede apreciar que pese a haber sido derogado el precepto, su directriz muta a lo largo de los nuevos reglamentos que son sustituidos anualmente en una suerte de laberinto circular, habida cuenta que no

obstante la desaparición de los anteriores, el sucesor mantiene latente el tiempo fatal postulado en el primero de ellos. La encerrona aludida me lleva a memorar la mítica condena sufrida por Sísifo.

Del confronto de la letra del decreto N° 3831/05, de su derogatorio N° 1913/08 (sancionado el 17/09/08 y publicado en el Boletín Oficial provincial N° 2488 del 10 de octubre de 2008), con el hoy vigente N° 2180 (publicado en el B.O.P. N° 2630 el 7 de octubre de 2009), se aprecia de modo palmario que en lo concerniente a la reglamentación del los Capítulos VII y VIII de la Ley Provincial N° 244 (incorporado como Anexo I), no existe en lo que al sub studio atañe ninguna variación ostensible que permita sostener la ausencia de interés jurídico legítimo en la dilucidación del pleito.

Por el contrario -a riesgo de ser recalcitrante-, y dado la analogía substancial de la normativa en pugna se advierte sin hesitación que el accionante mantiene interés en la definición legal de su situación, en razón de que el dictado de los nuevos decretos no introducen modificación alguna al marco fáctico o jurídico que determinen la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro, por lo que cabe admitir que ante la gemela condición que se trasunta de la reglamentación mencionada, subsiste incólume el interés de las partes en la dilucidación de la cuestión traída a estos estrados. Ante ello las especiales circunstancias apuntadas, en forma coincidente con la colega que principia el acuerdo, concluyo que el thema decidendum no se encuentra obliterado.

3. Por otro cardinal es sabido que los jueces no deben hacer eco de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino tan sólo de aquellas cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CS Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.); (conf. “Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja” expte. N° 658/03 STJ –SR, fallo del 5 de noviembre de 2003).

Sentado lo anterior procederé a abordar la naturaleza jurídica del instituto que relaciona y enerva a los litigantes. En este marco podemos sostener que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de concesión de uso especial de un bien del dominio público del estado provincial, posibilitando la explotación de un coto de pesca a lo largo de un vasto recorrido de la margen norte del Río Grande, sobre el predio ribereño propiedad de la demandante.

Bajo este enfoque, y en coincidencia con la opinión de Otto Mayer entiendo a la concesión -de carácter general-, como el acto administrativo mediante el cual se le otorga a un sujeto un poder jurídico sobre una parte de la administración pública que le es delegada. No obstante, cuando nos referimos a la concesión de un derecho de uso especial sobre una cosa pública, como lo acontecido en el sub lite, hacemos referencia a la constitución de un poder jurídico sobre la cosa; una parte de ella se entregará al concesionario para que haga un uso especial de la misma.

Así pues, y en el mismo sentido que el autor aludido, advierto que la intensidad de la relación que el concesionario establece con la cosa objeto de la concesión, exterioriza de manera relevante el carácter de la duración y la posesión exclusiva de la misma, descartando así los simples permisos de uso de la cosa pública. En esa tesitura encuentro que hay instalaciones que se unen tan estrechamente con la cosa misma y se ligán a ella con tal profusión de medios, que difícilmente resulte posible imaginar que no se hayan hecho en virtud de una concesión. Señala Mayer que lo decisivo, en última instancia, será siempre el carácter del título que sirve de fundamento jurídico. Concluyendo que, para que haya concesión es preciso que ese título sea un acto administrativo que tenga por objeto constituir un derecho subjetivo sobre la cosa pública.

Ese derecho subjetivo público así constituido, tiene como correlato la obligación de la Administración de mantenerlo y el poder del individuo de disponer del mismo. Tal derecho existe sin distinguir si había o no derecho formal para obtener la concesión (entiéndase el cumplimiento de requisitos); constituyendo el acto administrativo sobrevenido en cualquier caso, su fundamento absoluto. Él descarta, la aplicación de todas las prohibiciones de policía y penas que se opusiera a semejante uso (conf. autor citado, ob. Derecho Administrativo Alemán, Tomo III, pag. 245/254. Ed. Depalma, 2ª. edición inalterada, año 1982).

4. Aunado al análisis expuesto precedentemente, resta traer a colación que la concesión como acto bilateral, en contraposición al simple permiso de uso, requiere la aceptación por parte del administrado, acción que se plasma con el cumplimiento de los requerimientos que la administración dispone para su otorgamiento, conceptualizando el aspecto formal de la misma que coadyuva con el plexo normativo existente al momento del dictado del acto administrativo, cobrando así virtualidad el vínculo que une a las partes -es decir, concesionario y administración concedente-.

Ante tal andamiaje podemos afirmar sin ambages, que la concesión que beneficia a la demandante se otorgó al abrigo de la Ley (p) N° 126 y su decreto reglamentario, mediante disposición D.G.R.N. N° 165/94 del 24 de noviembre de 1994.

La sanción de la ley (p) N° 244 que derogó la norma mencionada en el párrafo anterior nada dijo respecto de las concesiones nacidas a su amparo; aún así entiendo que ello no resulta escollo para el normal desenvolvimiento y coexistencia del derecho del concesionario, por cuanto las disposiciones del art. 3 del Código Civil resultan aplicables al sub lite. Lo dicho en merito de compartir la doctrina que dimana del Alto Tribunal nacional al establecer que si bien el principio de la no retroactividad de las leyes no tiene jerarquía constitucional y, por lo tanto, no obliga al legislador, dicho Estrado ha reconocido que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, pues la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio a cobijo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos : 305:899, 320:1542, 330:1026).

Es del caso recordar que para que exista derecho adquirido y, por tanto vedado a tal derecho la aplicación de la nueva ley, resulta necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la norma derogada o modificada-, todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en dicha norma para ser titular del derecho de que se trata, aún cuando falte la declaración formal a través de una sentencia o del acto administrativo pertinente (Fallos: 296:723; 298:472; 304:871; 314:481).

En esa marcha resulta insoslayable la coexistencia de la concesión oportunamente otorgada a la demandante a la luz de la ley N° 126, derogada por la ley de pesca N° 244, norma que, como se dijera, debe respetar el derecho adquirido con anterioridad de manera tal que su aplicación no implique menoscabar o desnaturalizar el derecho del concesionario.

Estimo pues, que por el sendero marcado en este considerando debe transitar el cuadro regulatorio de la concesión existente.

5. Formulada esa apreciación, corresponde ahora abordar la crítica planteada por la accionante en cuanto al alcance del art. 19 del anexo I que incorpora el decreto N° 3831/05 -actualmente receptado por el N° 2180/09-, pues lo preceptuado por el mismo guarda paralelismo absoluto con el anexo I de la norma derogada al mantener la misma regla jurídica; lo expuesto, pues también dispone la caducidad de la concesión de manera indefectible el día 31 de diciembre de 2012. No obstante, reitero que la analogía apuntada derrama –prácticamente- a todo el reglamento en lo que a la materia en disputa interesa.

Se desprende de los considerandos de sendos decretos, que su dictado se sustentó en el art. 135 inc. 3° de la Constitución Provincial, esto es, en el ejercicio de facultades meramente reglamentarias. Por tal razón, el examen de la constitucionalidad del art. 19 del anexo I debe efectuarse en primer término, a la luz de la directriz fijada en la parte final del citado inciso, que en lo atinente a la potestad de reglamentar normas provinciales para su ejecución, el Poder Ejecutivo tiene el deber de cuidar no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias.

Ante tamaña limitación, va de suyo que todo reglamento debe subordinarse a la ley que pretende instrumentar; de ello se colige que con su dictado no pueden adoptarse disposiciones que se presenten incompatibles con los fines que se propuso el legislador. Por ende las regulaciones sólo pueden propender al mejor cumplimiento de dichos fines.

El cuestionado artículo 19º textualmente dispone “Cotos de Pesca en actividad: las adjudicaciones de cotos de pesca efectuadas con anterioridad al dictado del presente, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, a efectos de determinar en los casos en que sea necesario el tiempo de vigencia de la concesión otorgada con base en los antecedentes de la misma, debiendo además establecer los requisitos que deberán cumplimentar en materia turística y deportiva.

Sin perjuicio de lo expresado, las concesiones otorgadas con anterioridad al dictado del presente caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre de 2012.”.

A esta altura cabe memorar, que si bien las decisiones de la administración adoptadas sobre la base de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en miras al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, ello no implica per se que queden al margen del control de legalidad que incumbe a los jueces sobre el obrar de las autoridades administrativas, aunque tal control no los faculte para subrogarse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128; 314:1234; 323:3139, entre muchos otros).

Así pues se impone analizar el texto del precepto cuestionado, advirtiendo en el mismo una clara dicotomía “dikelógica”; ello por cuanto en su primer párrafo dispone que la autoridad de aplicación evaluará a los concesionarios de los cotos de pesca bajo diversos objetivos, ponderando por un lado la necesidad de establecer en qué casos será necesario mantener la vigencia de los cotos atendiendo a su comportamiento como concesionarios, y por otro, establecerá el cumplimiento de requisitos de naturaleza turística y deportiva.

Respecto al último de los propósitos aludidos, deja atónito la vaguedad e imprecisión de los términos en que es propuesto. No obstante lo cual, sostengo que es propio de los horizontes en que se trazan metas en el ámbito turístico la amplitud de sus plazos, siendo ello una condición trascendente por cuanto la mayor de las veces, se pone en juego la articulación de inversiones y medios que tornan imperiosa la existencia de lapsos razonablemente prolongados, que permitan recuperar los desembolsos realizados en un marco de variables, donde el tiempo y el capital devienen relevantes.

Pero es en el examen del segundo y último párrafo del precepto donde radica la dicotomía apuntada al postular que: i) sin perjuicio de la vigencia de las concesiones otorgadas, ii) el comportamiento de los concesionarios, o iii) el cumplimiento de los requisitos turísticos y deportivos a los que se hace referencia en el párrafo primero; las concesiones caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre del año 2012.

Estriba aquí la seria contradicción que propugno -en la inteligencia del análisis que vengo efectuando-, por cuanto la administración a través de un obrar exorbitante coloca al administrado ante una verdadera encerrona, fruto, claro está, de un acto desvinculado de los antecedentes y considerandos del decreto y del articulado de la propia norma que pretende reglamentar.

Repárese que a lo largo de todo el capítulo décimo de la norma reglamentada, solo se le confiere a la autoridad de aplicación la potestad de sancionar infracciones a la ley o a su reglamentación; estipulando que será considerada infracción, toda acción u omisión que contravenga la normativa aludida (conf. art. 42). Mas no se le confiere atribución alguna para sancionar de modo genérico o abstracto.

En este orden de ideas, la sanción de caducidad que preceptúa la ultima parte del art. 19º analizado, encuentra un nuevo escollo para su subsistencia. En efecto la extinción de la concesión por caducidad, como acto jurídicamente relevante, debe sustentarse en la premisa del incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las obligaciones a su cargo; en ese sendero, la caducidad obedece al accionar reprochable de la persona titular de la concesión, operando así ante tal circunstancia la conclusión de la misma; ello claro está, para el supuesto que la falta llevara aparejada dicha sanción.

En este aspecto se puede concluir que el plazo estipulado aparece -ante la orfandad de elementos que le brinden soporte jurídico-, claramente potestativo; de tal suerte que el desatino del emplazamiento alcanza los

estándares del absurdo.

Dicho desacierto fincado en la sanción de caducidad dispuesta por el reglamento en trato, es una pena que no aparece razonablemente motivada en los antecedentes administrativos, ni anclada o avalada por la sustancia que pretende reglar.

En el sub iudice estimo que la voluntad de la administración adolece de consideraciones objetivas que permitan afirmar que la extinción de la concesión no es potestativa y arbitraria; lejos de ello juzgo que estamos ante un supuesto de extinción de la concesión dado en llamar –antiguamente- “ad nutum” o “ad limitum” es decir, que la decisión emana de la voluntad o el gusto de la administración sin dar expresión de causa o razón de la misma.

En el caso no se advierte la existencia de circunstancias que conviertan en razonable una decisión administrativa que en los hechos, desconoce el sentido de la norma de rango superior que la sostiene. Tampoco se acredita -ni en sede administrativa, ni en esta instancia-, la adecuación de la restricción impuesta a la actora con la finalidad perseguida (motivación).

El análisis del precepto criticado, desde el ángulo de su legalidad y desde la perspectiva del derecho administrativo- conduce igualmente a su reproche. Pues es esencial para la validez de los actos del poder administrador, que tengan adecuado sustento en los antecedentes que les sirvan de causa, así como que sean motivados y cuenten con expresión concreta de las razones que conducen a su emisión, debiendo cumplir con la finalidad que resulte de las normas que le confieren las facultades pertinentes al órgano emisor y sin perseguir solapadamente otros objetivos, debiendo guardar las medidas que el acto involucre, proporcionalidad adecuada a aquella finalidad (art. 99 incs. b, e y f de la ley N° 141), extremos todos ellos, que el segundo párrafo del art. 19° del anexo I del decreto en estudio no contempla. Se advierte, en este sentido, que las razones expresadas en el considerando de la norma puesta en vilo no proporcionan justificación a la medida adoptada en la parte dispositiva del art. 19° del anexo examinado, respecto de la cual no se otorga explicación alguna. El instrumento normativo, pues, adolece de una manifiesta falta de motivación en cuanto a la caducidad dispuesta.

6. Por último debo observar que el fundamento esencial en virtud del cual actúa legítimamente el poder reglamentario, es la restricción de los derechos constitucionales en beneficio del interés público o general, el que no podrá exceder los límites de la razonabilidad y siempre sujeto al control judicial (En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que “... a los efectos del control de razonabilidad se debe tener siempre presente: A) el fin público, B) las circunstancias justificantes; C) la adecuación entre el medio empleado y el fin propuesto; D) la ausencia de iniquidad manifiesta. Asimismo deberá tenerse siempre presente las consecuencias sociales de la respectiva medida...” (Dictamen del Dr. Sebastián Soler como Procurador General de la Nación; caso Grisolia, F.234:482, cit. Quiroga Lavié, Humberto, Derecho Constitucional, pág. 230, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1978).

De tal suerte resulta aplicable al sub spes la doctrina expresada por el Cuerpo, en orden a la razonabilidad de las leyes, al sostener que “...No cuesta observar entonces que el análisis, en definitiva, permite vislumbrar el principio jurídico de racionalidad -al que conduce-, que completa y dota de contenido al de legalidad. De allí que -vale aclarar- no perdimos el camino dogmático. La regla, además, se encuentra formulada expresamente en el art. 28 de la Constitución Nacional, en cuanto enuncia que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Como enseña Germán Bidart Campos (en su “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”), la arbitrariedad o irrazonabilidad, importa la alteración proscripita; tacha inaceptable, tanto en la ley como en toda actividad estatal en que se manifieste. Esta, para ser conforme a la Constitución, debe ser razonable (op. cit., T I, Cap. X, Parág. 88). Constituye expresión del debido proceso sustantivo. Cuando se violenta la razonabilidad no se transgrede el debido proceso en sentido adjetivo o formal, como imposición de una forma o de un procedimiento que deben seguir los actos constitucionales de cada órgano del Estado para ser formalmente válidos, sino que se trastorna una cuestión sustancial o de fondo: el ajuste de toda norma y de todo acto con el sentido de justicia que la Constitución alberga...(ver Juan F. Linares, “Razonabilidad de las leyes”, Cap.

X, pág. 107 y sgtes.)\". in re:\"GUARDERIA TORTUGUITA s/Daño / Imputado GODOY GONZALEZ, Javier\" Expte. Nro. 53/95 STJ-SR; T° I, F° 153/162; sent. 14 de diciembre de 1995.

Bajo tales consideraciones, la regla jurídica contenida en el último párrafo del art. 19° del anexo I incorporada por el art. 2° del decreto N° 3831/05 -actualmente vigente en el N° 2180/09-, en cuanto dispone que indefectiblemente las concesiones caducarán el 31 de diciembre del año 2012, resulta irrazonable y no puede ser opuesta a la demandante sin soslayar la consiguiente afectación del derecho constitucional de propiedad, consagrado en el art. 17° de la Constitución Nacional y 14° inc. 14 de la Constitución Provincial; ello por evidenciar la carencia absoluta de fundamentos y una extralimitación en la facultad reglamentaria del Ejecutivo provincial.

Consecuentemente y por los fundamentos aludidos, a la primera cuestión voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que analizando los fundamentos esgrimidos en los votos precedentes se advierte la concurrencia argumentativa que los impulsa a votar afirmativamente las cuestiones planteadas, extremo que en honor a la brevedad comparto.

En primer lugar, he de adherir a la línea argumental utilizada para aceptar que, en éste especial caso, la cuestión a resolver no se ha tornado abstracta, en atención a la idéntica actividad desplegada por la administración al repetir, con igual tenor, la normativa reglamentaria utilizada.

En segundo lugar, adhiero también a las consideraciones efectuadas por los colegas preopinantes atinentes a la absoluta ausencia de fundamentación razonable en la normativa cuestionada.

Asimismo comparto lo dicho en orden a la naturaleza jurídica de la relación que une a la parte actora con la administración demandada, en cuanto concluyó que se trata de una concesión de uso de un bien del dominio público, situación que por los fundamentos dados y que hago propios, ha quedado claramente fijada.

Por ello, a la primera cuestión planteada he de votar por la afirmativa.

A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la demanda de fs. 5/15, declarando que no le es aplicable a Estancia María Behety S.A. la caducidad automática de la concesión del coto de pesca de su propiedad, que ha sido prevista por la reglamentación de la Ley N° 244, en forma indefectible, para el 31 de diciembre de 2012. Costas a la demandada vencida (art. 58 CCA). Así lo voto.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

En atención a lo expuesto al resolver el interrogante anterior, a la cuestión en estudio propongo hacer lugar a la demanda contencioso administrativa promovida por la actora a fs. 5/15, declarando la inaplicabilidad de la regla jurídica a la que hace referencia la segunda parte del art. 19 del anexo I, que incorpora en su artículo 2° el decreto N° 3831/05 – actualmente receptado por el art. 2° del decreto N° 2180/09. Con costas a la demandada (art. 58 CCA).

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

En consecuencia y en estricta atención a que los votos precedentes presentan absoluta coincidencia sobre las circunstancias esenciales a resolver, con directa relación a las cuestiones planteadas, considerando en dicho contexto tanto el objeto de la demanda como lo expresamente requerido en la petición que se formula al tribunal, junto a la necesidad de priorizar la rapidez en resolver el cúmulo de expedientes que tramitan ante esta vocalía, estimo adecuado la solución propuesta, conforme a la cuál procede hacer lugar a la demanda,

declarando la inaplicabilidad de la regla jurídica receptada por el artículo 2º del decreto 2180/09. Con costas.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 22 de abril de 2010.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- HACER LUGAR a la demanda de fs. 5/15, declarando que no le es aplicable a Estancia María Behety S.A. la caducidad automática de la concesión del coto de pesca de su propiedad, que ha sido prevista por la reglamentación de la Ley N° 244, en forma indefectible, para el 31 de diciembre de 2012.

2º.- IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 58 CCA).

3º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

FDO: Jueces:

M. del C. Battaini – Carlos G. Sagastume – Javier D. Mucnik

TOMO LXVIII Fº 170/190.

??

??

??

??

42